REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

CONCEJO MUNICIPAL DE EL ROBLE
NIT: 823002894-2

DICIEMBRE DE 2013

ACUERDO N 010 DE 2013 ESTATUTO DE RENTA
MUNICIPIO DE EL ROBLE- SUCRE

MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN
ALCALDE MUNICIPAL
2012-2015

"PARA SERVIRLE A LA GENTE"

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

CONCEJO MUNICIPAL DE EL ROBLE
NIT: 823002894-2

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ROBLE- SUCRE

ACUERDO N° 010 DE 2013

MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN
ALCALDE MUNICIPAL
2012-2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

CONCEJO MUNICIPAL DE EL ROBLE
NIT: 823002894-2

"PARA SERVIRLE A LA GENTE"

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMÁN
Alcalde
PABLO SALGADO VERGARA
Secretario de Planeación Municipal
NORGE GONZÁLEZ ACOSTA
Secretario de Educación Municipal
LIDA PÉREZ CASTRO
Secretaria de Salud Municipal
HERNAN MERCADO HOYOS
Secretaria General Municipal
ROQUE CASTRO BENAVIDES
Tesorero Municipal
JAVIER RODRIGUEZ GAIBAO
Jefe de Presupuesto
RAFAEL MONTALVO
Asesor Jurídico
EDUARDO MARTINEZ
Asesor Económico

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

RAFAEL ENRIQUE SUAREZ SALGADO
Presidente
DARIO MIGUEL SUAREZ ARRIETA
I Vicepresidente
ADITH DEL CRISTO ORTEGA VERGARA
II Vicepresidente
LIZANDRO ENRIQUE FLÓREZ VERGARA
Honorable Concejal
MERYS DEL CARMEN PÉREZ BUSTO
Honorable Concejal
HAIDER MANUEL LOZANO BALDOVINO
Honorable Concejal
FERITH ENRIQUE PÉREZ ATENCIA
Honorable Concejal
ANGEL RAMÓN DÍAZ MONTES
Honorable Concejal
SAUL ALONSO CASTRO VÁSQUEZ
Honorable Concejal
YINA SIERRA ATENCIA
Secretaria Concejo

EL ROBLE - SUCRE, DICIEMBRE DE 2013

PRESENTACIÓN

Dada la desactualización normativa de los impuestos de El Municipio de El Roble, se hace necesario actualizar la normatividad tributaria y recopilar en un solo documento los acuerdos de impuestos en un estatuto de Rentas que contenga todos los impuestos que por Ley el municipio debe establecer, las tasas que por servicios prestados debe gravar y las contribuciones que sean sujetas de cobro.

La dispersión de normas, en materia tributaria territorial, ha incidido no solo en la deficiente administración de los impuestos, ha dificultado su recaudo, sino también en el comportamiento de los contribuyentes frente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias. De conformidad con lo anterior, hemos realizado un estudio técnico, económico y Financiero que nos permitiera adecuarnos en materia tributaria, a los requerimientos y exigencias legales vigentes.

En este orden de ideas, el presente Proyecto de Estatuto de Rentas Municipal se orienta en el aspecto fiscal y financiero del municipio de El Roble - Sucre , para mejorar y hacer más eficaz su organización administrativa y fiscal; ante la necesidad de definir y reglamentar sus ingresos, tanto tributarios como no tributarios, este proyecto tiene el fin de ordenar en un solo instrumento la normatividad tributaria existente, que sirva de marco de referencia y aplicación de los principios legales que rigen la materia. Su fundamento legal se encuentra en la independencia que tiene el municipio como entidad territorial de realizar la gestión de sus intereses mediante el gobierno de sus propias autoridades, el ejercicio de las competencias que le corresponden, la participación en las rentas nacionales, la administración de los recursos y establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma el Nuevo Estatuto tributario contiene las normas sancionatorias y procedimentales actualizadas en marco de la normatividad tributaria vigente Ley 1607 de 2012.

Además Este proyecto de Acuerdo, tiene el estímulo razonable de una propuesta de gobierno para mejorar las condiciones de vida de los habitantes del municipio, pero este propósito solo podrá ser realidad con la voluntad y compromiso de todos para que en conjunto mejoremos las finanzas territoriales y garantizar la generación de empleo, la disminución de la pobreza y la reducción de la desigualdad.
Atentamente.

MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMÁN
ALCALDE MUNICIPAL

ACUERDO No. 010 DE DICIEMBRE DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTA PARA EL MUNICIPIO DE EL ROBLE DEPARTAMENTO DE SUCRE SE COMPILAN SU NORMATIVIDAD SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL ROBLE ,El Honorable Concejo Municipal de El Roble, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986,Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el Artículo 1° de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.

Que de conformidad con el Artículo 287° de la Constitución Política las entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313°, numeral 4° de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que compete a los concejos municipales, de acuerdo a lo señalado con el artículo 314-4 de la Constitución Nacional, "votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 y la Ley 1551 de 2012 artículo 18, al reiterar que estos cuerpos deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley".

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que mediante el Acuerdo 005 de Mayo 31 de 2008, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de El Roble las cuales requieren modificarse, actualizarse, unificarse, y derogarse de tal forma que se ajuste

a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en la Hacienda Municipal.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Ley 1607 de 2012, Decreto – Ley 019 de 2012.

Que la drástica disminución de los ingresos, luego de producida la reforma constitucional a las regalías petroleras, afecta la estabilidad económica del municipio de El Roble – Sucre, motivo por el cual requiere fortalecer sus rentas propias.

Que en armonía con lo anterior el Municipio de El Roble, en el Plan de Desarrollo **"PARA SERVIRLE A LA GENTE",** necesita para su eficiente ejecución robustecer sus finanzas con una mejor y más eficiente gestión de sus recursos propios, logrando mejorar con estos recursos su desempeño fiscal y potencializar la obtención de nuevas fuentes de cofinanciación para proyectos que impacten no solo su gestión, sino que eleven la calidad de vida de todos sus habitantes.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal completísimo, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal. Además se hace necesario establecer la estructura y conformación del Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de El Roble, para lo cual,

A C U E R D A:

A partir del presente acuerdo, Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio El Roble - Sucre el siguiente será el texto del Estatuto Renta:

LIBRO I
TÍTULO PRELIMINAR
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES
PRINCIPIOS GENERALESCONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1° OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto de Rentas del Municipio de El Roble, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2º DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad y eficiencia y neutralidad.

ARTÍCULO 3º PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el Municipio de El Roble, se funda en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

ARTÍCULO 4º PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: Las disposiciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad

contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 5º PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago. Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 6º PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto de Rentas Municipal de El Roble – Sucre deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTÍCULO 7º PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 8º AUTONOMÍA: El Municipio de El Roble – Sucre goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9º ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de El Roble – Sucre radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos SECRETARIA DE HACIENDA- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 10º BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los Bienes y las Rentas Municipales de El Roble – Sucre son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317° de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11º PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362° CN).

ARTÍCULO 12º RENTAS MUNICIPALES: Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones,

aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 13º INGRESOS: Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 14º CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 15º INGRESOS CORRIENTES: Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos Por:

- Los ingresos tributarios que incluye impuesto directos e indirectos
- Los ingresos no tributarios que incluyen las participaciones, aportes, tasas y multas
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley , ordenanzas y acuerdos

ARTÍCULO 16º INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS: Son los valores que el contribuyente deben pagar en forma obligatoria al municipio de El Roble, sin que ello exista derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato

ARTÍCULO 17º INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS: Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTÍCULO 18º CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: son contribuciones parafiscales, aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos del servicio que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecen por el cumplimiento de funciones del municipio de El Roble para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del municipio de El Roble o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos

ARTÍCULO 19º RECURSOS DE CAPITAL: son los recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio de El Roble – Sucre que por lo tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

Están conformados por:

- Recursos del Balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera, rendimientos financieros y donaciones.

- Operaciones de crédito público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda públicas, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO 20º INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE EL ROBLE: son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de El Roble – Sucre tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales, y los excedentes financieros que estos que están arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 21º FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: corresponde al honorable Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de El Roble. Así mismo, es potestativo del concejo facultar a las autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338° de la Constitución Nacional.

El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal

ARTÍCULO 22º LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 23º TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Los tributos se pueden clasificar así:

- Impuestos
- Tasas
- Tarifas o derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 24º IMPUESTO: Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Lo impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1° IMPUESTO PERSONAL.- Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2°: **IMPUESTO REAL.-** Es el que se aplica a las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 25º TASA TARIFA O DERECHO: Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o sea que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 26º CLASES DE TARIFAS.
La tarifa puede ser:

1. **ÚNICA O FIJA**.- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario.

2. **MÚLTIPLE O VARIABLE.**- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y lo contrario.

ARTÍCULO 27º CONTRIBUCIÓN: Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

3. CONTRIBUCIONES

3.1. Valorización
3.2. Especial
3.3. Participación

ARTICULO 28º ESTRUCTURACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

1. INGRESOS CORRIENTES		
CONCEPTO	**CLASIFICACIÓN**	**TIPO DE GRAVAMEN**
INGRESOS TRIBUTARIOS	**DIRECTOS**	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
		SOBRETASA AMBIENTAL
	INDIRECTOS	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
		IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
		SOBRETASA BOMBERIL
		IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS
		IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOSE IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE
		IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
		IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES
		IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
		IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO
		IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
		IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA
		IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
		CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
		ESTAMPILLA PROCULTURA
		ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
		ESTAMPILLA MICROEMPRESARIAL
CONCEPTO	**CLASIFICACIÓN**	**TIPO DE GRAVAMEN**
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	**TASAS Y DERECHOS**	TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO
		REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES
		ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO
		MOVILIZACIÓN DE GANADO
		TASA POR ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA
CONCEPTO	**CLASIFICACIÓN**	**TIPO DE GRAVAMEN**
	MULTAS Y	DE PLANEACIÓN
		DE GOBIERNO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS	**SANCIONES**	DE TRÁNSITO
		INTERES MORATORIOS
CONCEPTO	**CLASIFICACIÓN**	**TIPO DE GRAVAMEN**
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	**CONTRIBUCIONES**	PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.
		CONTRIBUCION DE VALORIZACION
CONCEPTO	**CLASIFICACIÓN**	**TIPO DE GRAVAMEN**
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	**VENTA DE BIENES Y SERVICIO**	
		SERVICIOS CEMENTERIO MUNICIPAL
		TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
CONCEPTO	**CLASIFICACIÓN**	**TIPO DE GRAVAMEN**
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	**RENTAS CONTRACTUALES**	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
		APROVECHAMIENTOS

2.RECURSOS DE CAPITAL
DONACIONES RECIBIDAS
VENTA DE ACTIVOS
RECURSOS DEL CREDITO
RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO
RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 29º CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338° de la Constitución Política.

ARTÍCULO 30º FORMULARIOS: La Tesorería Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería Municipal para su anulación.

ARTÍCULO 31º EXENCIONES: Corresponde al concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes De Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podan exceder de 10 años.

Se entiende por exención la despensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tempore por el Concejo Municipal La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de 10 Años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 32º RESERVA DE LOS DOCUMENTOS: Los datos existentes en la tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

ARTÍCULO 33º DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 34º DEFINICIÓN: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada, cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

ARTÍCULO 35º NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La Obligación Tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este acuerdo, como generadores del impuesto o tasa, y ella tiene por objeto el pago del tributo o tasa. La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se causa o se verifica el hecho generador por el sujeto pasivo, surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 36º HECHO GENERADOR: Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 37º SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de El Roble, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 38º SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Decretos, bien sea en calidad de contribuyentes, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 39º BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 40º TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “tantos pesos”, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000).

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 41º FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en las oficinas de la Tesorería Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 42º CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 43º FORMA DE PAGO: Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera.

ARTÍCULO 44º ACUERDOS DE PAGO: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Tesorero municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

TITULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 45º AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 46° CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los

mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 47º DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de El Roble.

ARTÍCULO 48º BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor del avalúo catastral vigente al momento de la acusación del impuesto, esto es, al 1º de Enero del respectivo año.

ARTÍCULO 49º AVALUO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

El avalúo catastral será determinado por las entidades que el gobierno nacional designe para tal fin.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

ARTÍCULO 50º AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO:
De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta. Por disposición de la Ley 101 de 1993, para los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias, el reajuste debe considerar el Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA), siempre y cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación. Por último, los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. . El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del

índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y las misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1°: Los predios urbanos y rurales formados o actualizados cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año no tendrán los reajustes señalados.

PARAGRAFO 2°: Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial, turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3°: Para el reajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 51º REVISION DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Los términos para la corrección de las declaraciones correspondientes se empezarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la decisión de revisión del avalúo.

ARTÍCULO 52º AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS: Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por

hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. Una vez se establezca el avalúo catastral pagarán el impuesto de acuerdo con los parámetros generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 53º HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de El Roble – Sucre y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 54º SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Roble – Sucre es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 55º SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Roble. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 56º CAUSACION DEL IMPUESTO LIQUIDACION, FACTURACION Y PAGO: El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual, la facturación se deberá hacer por trimestre anticipado y su pago por trimestres vencidos. En la factura deberá mencionarse claramente la fecha de vencimiento para el pago.

PARAGRAFO: El Alcalde Municipal podrá establecer por acto administrativo periodos diferentes para la facturación y el pago.

ARTÍCULO 57º DEFINICIONES: Para efectos de lo dispuesto en este Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Predio urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

2. Predio rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

3. Predio habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

4. Predio industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

5. Predio comercial. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

6. Predio agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria.

6.1. Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de El Roble, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión de una (1) hasta Siete (7) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.

6.2. Son medianos rurales predios mayores de siete (7) hasta veinte (20) hectáreas.

6.3. Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a veinte (20) hectáreas.

7. Predio minero. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

8. Predio cultural. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

9. Predio recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

10. Predio dedicado a salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

11. Predio institucional. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

12. Predio educativo. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

13. Religioso. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

14. Agrícola. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

15. Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

16. Agroindustrial. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
17. Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
18. Reserva forestal. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
19. Reservas naturales nacionales. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta.
La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.
20. Uso público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.
21. Servicios especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.
PARAGRAFO 1°. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.
PARAGRAFO 2°. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.
PARAGRAFO 3°. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:
22. Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
23. Lote urbanizado no construido o edificado. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
24. Lote no urbanizable. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 58º TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:
En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

- Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
- A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.
- Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS URBANOS				
DESTINACIÓN	**RANGO AVALÚOS EN PESOS**			**TARIFA EN MILAJE**
INSTITUCIONAL	0		En adelante	5.5
INDUSTRIAL	0	A	12.000.416	7.5
	12.416.001	A	21.520.000	8.5
	21.520.001	A	33.108.000	10.0
	33.108.001		En adelante	11.0
COMERCIAL	0	A	5´793.000	6.5
	5´793.001	A	13´243.000	7.0
	13´243.001	A	21´520.000	8.0
	21´520.001	A	33´108.000	9.5
	33´108.001		En adelante	10.0
SERVICIOS	1		En adelante	7.5
USO MIXTO	1		En adelante	8.5
HABITACIONAL	1	A	5.000.000	5.0
	5’000.001	A	20’000.000	5.5

	20.000.001	A	50.000.000	6.0
	50.000.001		En adelante	6.5
NO URBANIZABLES	1		En adelante	11.0
URBANIZABLES NO URBANIZADO	1		En adelante	30.0
URBANIZADO NO CONSTRUIDO	1		En adelante	30.0

PREDIOS RURALES				
DESTINACIÓN	**RANGO AVALÚOS EN PESOS**			**TARIFA EN MILAJE**
HABITACIONAL	1	A	25.000.000	5.0
	25.000.001		En adelante	5.5
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL	1	Lotes hasta de siete (07) Hectárea		6.5
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	1	Lotes mayores de 7 Hectárea hasta 20 Hectáreas		7.0
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	1	Lotes mayores de 20 Hectárea		8.0
RECREACIONAL	1	A	En adelante	9.0
FORESTAL	1		En adelante	10.0
RESERVA FORESTAL	1		En adelante	6.0
AGROINDUSTRIAL	1		En adelante	10.0
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	1	A	10.000.000	8.0
	10.000.001	A	20.000.000	9.0
	20.000.001		40.000.000	9.5
	40.000.001		En adelante	10.0

PARAGRAFO 1°. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARAGRAFO 2°. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTICULO 59º EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad del Municipio en los que tenga uso y dominio.
2. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, lo cual se debe acreditar mediante Escritura Pública.
3. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial.
5. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
6. Los predios que se encuentren definidos como centro de educación básica del sector público adscritos a la Secretaria General Municipal.
7. Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de El Roble, que sean utilizados como viviendas, o centros educativos, estarán exonerados del 70% del impuesto predial. Se excluyen los destinados a las actividades comerciales.
8. Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.
9. Los inmuebles utilizados por la policía nacional en el municipio del El Roble – Sucre con el propósito de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 1°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

PARAGRAFO 2°: La Secretaría de Secretaria de Planeación Municipal entregará a la Tesorería Municipal una lista actualizada de estos predios y su destino.

PARAGRAFO 3°: Las exclusiones previstas en este artículo se perderán, en el evento de una destinación diferente a los predios excluidos.

ARTÍCULO 60º LIQUIDACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO: Mientras el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación o se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 61º LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 62º CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Serán contribuyentes con tratamiento especial, por el término de cinco (5) años y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del Cinco Por Mil (5 x 1.000) para el año 2014, Seis por mil (6x1.000) para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, en la liquidación del impuesto predial unificado a aquellos propietarios de los siguientes predios:

1. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por el Municipio de El Roble.
2. Los inmuebles que el Municipio de El Roble – Sucre tome en comodato.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
4. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la autoridad competente, por el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

a. Certificación expedida por Planeación Municipal donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.

b. Certificación expedida por la autoridad ambiental competente en el cual conste: que el predio objeto de exención ha sido planteado o reforestado con especial arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie, o bosques naturales con características similares.
c. El tratamiento especial se concederá en forma total para el área plantada o reforestada únicamente. Si durante la vigencia del presente beneficio se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Alcalde Municipal, previa certificación por la autoridad competente.

d. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de El Roble, destinados exclusivamente a la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 63º RECONOCIMIENTO: El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Tesorero Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos que, en cada caso, acrediten el derecho al beneficio.

ARTÍCULO 64º DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS: Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios en el pago del impuesto predial unificado en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la tesorería Municipal reconoció, teniendo la posibilidad, una vez vencido este término, de acogerse a los beneficios aquí consagrados.

ARTÍCULO 65º PÉRDIDA DE BENEFICIOS: El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios consagrados por el presente Acuerdo a las exenciones ya reconocidas.

ARTÍCULO 66º ESTIMULOS TRIBUTARIOS: Los contribuyentes del impuesto Predial unificado que paguen totalmente el valor anual de la vigencia tendrán un descuento así:

Hasta el 31 de enero , el Veinte por ciento 20%
Hasta el último día de Febrero , el Quince por ciento 15%
Hasta el 31 de Marzo , el Diez por ciento 10%
Hasta el 30 de Abril , el Cinco por ciento 5%

PARAGRAFO TRANSITORIO 1: A partir del año 2014 los que cancelen antes del Veinte y cinco (25) de Enero tendrán descuento del 25%.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2: Pago de contado. Si el contribuyente realiza el pago de contado del 100% de la obligación principal pendiente, deberá cancelar sólo el 20% de los intereses causados y las sanciones generadas hasta la fecha del pago. El plazo para acogerse a este beneficio es de nueve meses a partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, es decir, hasta el 26 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO 67º SANCIONES POR MORA: Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1607 de 2012.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente

ARTÍCULO 68º PAZ Y SALVO: El Tesorero Municipal expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren cancelado el impuesto sobre el predio gravado.

Los paz y salvos se expedirán con número de serie en riguroso orden cronológico.

PARÁGRAFO 1°: Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad.

PARÁGRAFO 2°: No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras.

PARÁGRAFO 3°: La expedición de un paz y salvo de Impuesto Predial no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio. El nuevo titular solo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el paz y salvo presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

PARÁGRAFO 4°: La Tesorería Municipal, expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro.
Se expedirán, previo pago del impuesto predial debido, y su vigencia expira con el trimestre respectivo, excepto cuando lo solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 69º OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

a) Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean.
b) Cerciorarse de que en el respectivo Catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras.
c) Permitir las inspecciones oculares que se realicen en el predio.
d) Pagar oportunamente el impuesto predial.
e) Las demás que señalen los Acuerdos Municipales.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

a) Obtener de la tesorería municipal toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
b) Obtener los paz y salvos y certificaciones que requieren con respecto a los predios.
c) Obtener el recibo para el pago del impuesto predial en el cual se encuentren todas las propiedades.

ARTÍCULO 70ºSITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO: Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terrorista o desastre natural, inundaciones, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de Dos año (2), término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de: Ocurrencia del hecho por la Secretaría General y grado de afectación por la Secretaría de Planeación.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 71º AUTORIZACIÓN LEGAL: la sobretasa para la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 72º HECHO GENERADOR: La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de El Roble – Sucre y se generan por la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 73º SUJETO ACTIVO: EL Municipio de El Roble– Sucre es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se causen en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 74º SUJETO PASIVO: El Sujeto Pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de El Roble– Sucre

ARTÍCULO 75º BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del evaluó catastral de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 76º TARIFA: Establézcase a partir de la vigencia del presente Acuerdo una sobretasa con destino al medio ambiente que será equivalente al uno punto cinco por mil (1,5%o) del avalúo catastral del respectivo predio, con destino a la Autoridad Ambiental respectiva, en los Términos de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 77º CAUSACIÓN: El momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el del impuesto predial unificado.

EL Valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio, formara parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida para tal fin por la tesorería del municipio a cargo de cada uno de los contribuyentes.

PARAGRAFO: La Tesorería Municipal del municipio de El Roble – Sucre deberá totalizar al finalizar cada trimestre, el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental, y deberá girarlos a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible –**CARSUCRE-** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 78º DEFINICIÓN: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción del Municipio de El Roble, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.

ARTÍCULO 79º AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 80º HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de El Roble. De acuerdo a la actividad desarrollada, el hecho gravado se entiende realizado en el Municipio de El Roble, cuando:

a. La sede fabril se encuentre ubicado en el Municipio de El Roble, para el caso de la actividad Industrial.
b. La operación se facture en el Municipio de El Roble, para el caso de la actividad comercial.
c. El servicio se preste o ejecute en el Municipio de El Roble, para el caso de la actividad de servicios.

ARTÍCULO 81º MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de El Roble, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 82º SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Roble – Sucre es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 83º SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Sucre, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio

de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de El Roble.

PARAGRAFO 1°: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARAGRAFO 2°: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 84º OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 85º ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 86º ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 87º ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de

belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 88º ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

Entendiéndose por:

Ventas ambulantes: Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
Ventas estacionarias: Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes**.**

ARTÍCULO 89º ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el código de comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

ARTÍCULO 90º CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base de sistemas de actividad predominante.

PARÁGRAFO : En los casos en que el empresario actué como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, en el Municipio de la sede fabril o en otras localidades, a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas o mediante el comercio directo, debe tributar por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondiente y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente.

ARTÍCULO 91º AÑO O PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades Industriales, Comerciales o De Servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 92º VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 93º PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 94º BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de El Roble, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de El Roble – Sucre cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 95º VALORES DEDUCIBLES: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

PARAGRAFO 1°. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2°. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 3°. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 96°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 97. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de El Roble sean

iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.
10. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de El Roble y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.
11. El cuerpo de bomberos del municipio de El Roble (si está constituido) o el cuerpo de bomberos de otros municipios que realicen convenios interinstitucionales con el municipio.
12. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARAGRAFO 1°. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2°. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3°. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 98. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto

deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 99º BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

a. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

b. Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

- ✓ La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
- ✓ Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
- ✓ En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de El Roble
- ✓ En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de El Roble – Sucre y la base gravable será el valor total facturado.

c. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

d. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor total efectivamente recibido. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.

e. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de El Roble.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 100º GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de El Roble – Sucre es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1°: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, Uniones temporales o consorcios que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, consultorías, prestación de servicios y demás actividades, gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, mediante la presentación de la declaración privada anuales o por fracción de año a que hubiere lugar con aplicación de la tarifa correspondiente para cada actividad.

PARÁGRAFO 2°. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

ARTÍCULO 101º TARIFA: Son los Milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 102º BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   a. Cambio de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
   d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
   e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
   a. Cambios de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
   d. Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento , los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
   b. Servicio de aduana.
   c. Servicios varios.
   d. Intereses recibidos.
   e. Comisiones recibidas.
   f. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Dividendos.
   d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 103º CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
A. INDUSTRIALES		
101	Actividades de impresión, fotomecánicas y análogas, encuadernación de libros o folletos, Edición de Libros , folletos, periódicos, revistas, publicaciones y otros trabajos de edición	**3.5**
102	Elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas; fabricación de calzado, confección de artículos con materiales textiles y confecciones en general, fabricación de abonos y compuestos inorgánicos, fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, fabricación de artículos de talabartería y artículos para guarnecido.	**4.0**
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, producción de medicamentos, material de transporte, tipografías, artes gráficas, aserrado, cepillado e impregnación de madera, fabricación de piezas de carpintería para edificios y construcciones, otros trabajos de madera o metal	**4.5**
104	fabricación de objetos de barro, porcelana, cerámica, artesanías en general, de productos plásticos en arcillas y otros similares	**4.0**
105	Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medición y control, aparatos topográficos e instrumentos de óptica, producción de películas cinematográficas y grabación de discos	**5.5**
106	Fabricación de productos de cemento, como accesorios para construcciones, viviendas, vidrios y productos de vidrio	**6.0**

107	Industria de bebidas alcohólicas y tabaco.	**7.0**
108	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón.	**7.0**
109	Demás actividades industriales no clasificadas previamente	**7.0**
B. COMERCIALES		
201	Venta de textos, cuadernos y libros escolares; venta de drogas y medicamentos; venta de prendas de vestir.	**6.0**
202	Tiendas y Graneros, venta de Frutas, Legumbres, Hortalizas, Verduras Carnicerías, Pescaderías, Mariscos	**5.5**
203	Panaderías, Bizcocherías	**5.0**
204	Bebidas Alcohólicas, Tabacos, Cigarrillos y Conservas	**10.0**
205	Demás productos alimenticios	**4.0**
207	Herramientas para agricultura, piscicultura, ganadería, silvicultura	**5.5**
208	Estaciones de Servicio	**9.5**
209	Ferreterías y Materiales de Construcción	**7.0**
210	Pinturas y similares	**7.5**
211	Maderas y sus subproductos (Excepto muebles)	**7.5**
212	Equipo para el Agro	**6.0**
213	Gas propano y otros combustibles	**9.0**
214	Venta de Energía Eléctrica	**9.0**
215	Venta de automotores incluidas las motocicletas	**9.0**
216	Venta de electrodomésticos y aparatos industriales	**9.0**
217	Venta de computadores y programas de informática	**7.0**
218	Actividades de compraventa con pacto de retroventa	**7.0**
219	Venta de cámaras y material fotográfico en general, maquinaria y equipos industriales y agrícolas, materiales para el transporte en general, bicicleterias, repuestos, llantas y demás accesorios, distribución de flores y las actividades ejercidas por los viveros, venta de calzado en general y accesorios.	**5.5**
220	Supermercados de cadena, supermercado que además de alimentos vendan artículos de consumo general como: Ropa, zapatos, juguetería, ferretería, productos farmacéuticos y similares, joyerías, relojerías y útiles escolares.	**7.0**
221	Agencias, de loterías y venta de baloto, incluye distribuidores y ventas a través de medios electrónicos u otros.	**10.0**
222	Demás actividades no clasificadas previamente	**8.0**
C. SERVICIOS		
301	Radiodifusión y Televisión privada; Transporte Público Urbano de Pasajeros; Publicación de revistas; y Servicios Empleo Temporal.	**6.0**
302	Servicio de transmisión de datos a través de redes	**7.5**
303	Servicio de transmisión por cable	**7.5**
304	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	**8.0**
305	Servicio de antenas parabólicas, televisión por cable y satelital y similares	**10.0**
306	Otros servicios de telecomunicaciones	**7.0**
307	Servicios de Internet.	**7.0**
308	Cafeterías, Loncherías, Piqueteaderos, Heladerías, Salones de Té y similares sin venta de licor.	**6.5**

309	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Grilles y similares con venta de licor.	**9.0**
310	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Alojamientos Rurales	**6.0**
311	Coreográficos, Casas de Citas, Amoblados, Moteles, Casas de Lenocinio y similares	**10.0**
312	Canchas de Tejo, Fondas y Similares	**7.0**
313	Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de suerte y azar, autorizados por la Administración Municipal.	**9.0**
314	Laboratorios, Servicios Veterinarios y otros servicios de salud y aseo	**9.0**
315	Servicios de talleres de radio, televisión, motos, bicicletas, Automotriz, eléctricos e industriales, servicio de transporte interdepartamental de pasajeros, servicio terrestre de carga, fumigación aérea y terrestre, lavanderías, tintorerías, floristerías.	**6.5**
316	Servicio de funeraria, salas de velación, garajes y parqueaderos, alquiler de vehículos automotores, compraventa y explotación de bienes inmuebles, construcción por administración delegada.	**9.0**
317	Instituciones educativas de carácter privado	**4.0**
318	Agencias de arrendamiento e inmobiliarias, Agencias de Viaje y de Servicios de Turismo y afines.	**6.0**
319	Compraventas, Prenderías y montepíos	**8.0**
320	Consultoría Profesional, Asesoría, Interventoría, Administración Delegada, contratos de prestación de servicios.	**10.0**
321	Contratistas de Obras civiles, de construcción y urbanizadores.	**10.0**
322	Alquiler de maquinarias y equipos agropecuarios industrial, de construcción.	**9.0**
323	Cooperativas	**3.0**
324	Servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas, telecomunicaciones; transporte y otros servicios de energía (Cargos por Uso, Cargos por Capacidad y Cargos por Regulación de Frecuencia); transporte de gas.	**10.0**
325	Servicios Turísticos, atracciones turísticas, transporte náutico prestado en todo tipo de embarcaciones	**9.0**
326	Servicios de mensajería especializado y servicios de giros al instantes	**10.0**
327	Demás actividades de Servicio no clasificadas previamente	**8.0**
D. SECTOR FINANCIERO		
401	Bancos	**5.0**
402	Corporaciones Financieras	**5.0**
403	Compañías de Financiamiento	**5.0**
404	Demás entidades financieras	**5.0**

ARTÍCULO 104º TARIFA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE TIPO INFORMAL: Las siguientes actividades temporales industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el municipio en forma ocasional, en un lugar determinado y por un término inferior a treinta (30) días, pagarán el impuesto conforme a tarifas que se establecen a continuación:

ACTIVIDAD	TARIFA DIAx1000
Licores con venta de comestibles (alimentos) en forma diaria	6.5
Venta de licores únicamente al por menor en forma diaria	10.0
Comestibles y alimentos	4.0
Artesanías y alimentos	3.0
Juegos infantiles	4.0
Demás actividades no clasificadas previamente	5.0

ARTÍCULO 105º CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTÍCULO 106º REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: El registro o matrícula administrado por la Tesorería Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Tesorería Municipal de El Roble, en los términos y condiciones que se indicarán en este estatuto.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que realicen actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse.

ARTÍCULO 107º TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA. El Registro o Matrícula de los obligados no tendrá costo alguno, excepto la correspondiente a los siguientes establecimientos que tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad que desarrollan:

a. Las mancebías, coreografías, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de similar índole, pagarán el equivalente a Un (1) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
b. Los moteles y amoblados pagarán el equivalente a Uno Punto Cinco (1,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
c. Los casinos, y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte, azar, localizados, pagarán el equivalente a Dos (2,0) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PARÁGRAFO: El pago de derechos de matrícula se realizará por una sola vez y el traspaso o venta del establecimiento no faculta a la Tesorería Municipal para cobrar de nuevo dichos derechos.

ARTÍCULO 108º EXENCIONES: Las exenciones consagradas en la Ley 14 de 1983 y la ley 1429 de 2010, ley de formalización y generación de empleo y demás normas que la modifiquen o adicionen, seguirán vigentes, en la forma y condiciones que allí se señalan.

ARTÍCULO 109º ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEOS E INGRESOS: El presente artículo tiene por objeto la aprobación de la progresividad fiscal de forma temporal en el pago de los Impuestos Municipales de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Otros gravámenes que se causan en la creación o constitución de nuevas empresas, conforme el Artículo 6°., de la Ley 1429 del 29 de Diciembre del 2010, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

PARÁGRAFO 1° INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE

PROGRESIVIDAD. Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación del presente Acuerdo, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes a los impuestos municipales de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, de forma progresiva conforme los siguientes parámetros:

1. Cero por ciento (0%) de las tarifas generadas de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros l aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

2. Veinticinco por ciento (25%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

3. Cincuenta por ciento (50%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

4. Setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros l, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

5. Ciento por ciento (100%) de la tarifa general del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, a partir del sexto año gravable en adelante.

PARÁGRAFO 2° OTROS INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE

1. Que generen entre cinco (05) y veinte (20) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 3 Años.
2. Que generen entre Veintiuno (21) y Cuarenta (40) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 5 Años.
3. Que generen entre Cuarenta y uno (41) y sesenta (60) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 8 Años.
4. Que generen más de 60 Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 10 Años.

Para obtener el beneficio señala en este Parágrafo Anterior se deben contratar trabajadores Róblanos, hecho que se demostrara con la cedula de ciudadanía.

PARAGRAFO 3°. Los titulares de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, no serán objeto de RETEICA en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica principal. Para tal efecto, deberán comprobar ante el Agente Retenedor la calidad de beneficiarios de este acuerdo, mediante el respectivo certificado de la Camera de Comercio de Sincelejo, en donde se pueda constatar la fecha de inicio de su actividad empresarial. De conformidad con lo señalado en el presente acuerdo, y/o el certificado de inscripción en el RUT, y la certificación expedida por la Tesorería del municipio.

PARAGRAFO 4° Las pequeñas empresas beneficiarias de los descuentos de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros indicadas

en el presente artículo, que generen perdidas, podrán trasladar los beneficios que se produzcan durante la vigencia de dichos descuentos, hasta los cinco (5) periodos gravables siguientes.

ARTICULO 110: PROHIBICION ACCESO A LOS INCENTIVOS. No podrán acceder a los incentivos contemplados en el Artículo anterior del presente Acuerdo, las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada de vigencia de este Acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las pequeñas empresas que se hayan acogido a los beneficios y permanezcan inactivas serán requeridas por la tesorería municipal.

ARTICULO 111: SANCIONES POR SUMINISTRAR INFORMACION FALSA. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el Artículo 109 del presente Acuerdo, deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 112: EMPRESAS INACTIVAS. Las pequeñas empresas que se encuentran inactivas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1429 del 2010 del 29 de Diciembre del 2010 o del presente Acuerdo y que renueven su Matricula Mercantil, podrán acceder a los beneficios consagrados en el Artículo 109 del presente Acuerdo. Para el efecto, deberán ponerse al día en todas sus obligaciones tributarias con el Municipio de El Roble, dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 113: EXCLUSION DE LA APLICACION DE LOS BENEFICIOS DEL ARTICULO 109 no podrían acceder o mantener los beneficios de que trata el Articulo 109 del presente Acuerdo, las personas naturales o jurídicas que desarrollan pequeña empresa que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Las personas naturales, que con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cancelen su Matricula Mercantil y soliciten una nueva matricula como personal natural siempre y cuando se refiera a la misma actividad económica;
b) Las personas naturales y jurídicas que se hayan acogido a los beneficios previstos en el Artículo 109 del presente Acuerdo y adquieran la calidad de inactivas en los términos del Artículo 7°., del Decreto 545 del 25 de Febrero del 2011.
c) Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o mas personas jurídicas existentes;

d) Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia de la Ley 1429 del 2010 de Formalización y Generación de empleo o del presente Acuerdo como consecuencia de una fusión.
e) Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo en los términos del Artículo 250 del Código de Comercio;
f) Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1429 del 2010, en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agendas transferidas por una personas jurídica existente o una persona natural y que hubieran sido destinados a desarrollar una empresa existente;
g) Las personas jurídicas que adquieran, con posterioridad a su constitución, Establecimientos de comercio, sucursales o agendas de propiedad de una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una ya existente;
h) Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, en cuyos activos se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agendas que hayan sido transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existente.
i) Las personas naturales o jurídicas existentes antes de la vigencia de la ley y que creen sucursales, agendas o establecimientos de comercio después de la vigencia del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1°: Las autoridades municipales responsables de la aplicación de los beneficios que trata el Artículo 109º del presente Acuerdo, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que sean de su competencia, podrán requerir información adicional para comprobar que una persona natural o jurídica reúne las calidades para acceder al beneficio o para conservarlo.

ARTÍCULO 114º MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 115º CAMBIO DE CONTRIBUYENTE: Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de

los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

a) Solicitud por escrito dirigido a la Tesorería Municipal de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal.
c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectúo la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquiriente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 116º CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO: Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 117º CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL: El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.
b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.

c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO 1°: El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero municipal haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 118º CAMBIO DE DIRECCIÓN: Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Oficina de Planeación.
Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal.
b) Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTÍCULO 119º CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE: El Tesorero Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO: Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 120º PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.
Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Tesorería Municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a

partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al cinto por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 121º CESE DE ACTIVIDADES: Todo contribuyente deberá informar al Tesorero Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 122º TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES: Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 123º CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1°: En el evento que se compruebe la fuerza mayor o e caso fortuito, tesorería concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2°: En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el

tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 124º CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA: Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Tesorero Municipal podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la oficina de Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 125º CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA: Antes de cancelar la matrícula de una actividad, el Tesorero podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTÍCULO 126º CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Tesorería Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones extrajuicio mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.
2. Los demás documentos exigidos por la división de impuestos

PARÁGRAFO: El Tesorero Municipal podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

CAPITULO IV

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 127. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de El Roble, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Roble.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO128. PORCENTAJE DE LA RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del **CIEN POR CIENTO (100%)** de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 48 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 129. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de El Roble, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 130. AUTORRETENEDORES. Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

ARTICULO 131. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCION. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de El Roble, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 132. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en el Estatuto Tributario Nacional.
Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.
El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 133. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.
ARTICULO 134. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 135. BASE PARA LA RETENCION. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTICULO 136. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (04) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a treinta (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 137. IMPUTACION DE LA RETENCION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTICULO 138. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:
1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio de El Roble”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTICULO 139. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO*.* Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de El Roble.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.
Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

PARAGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidos en el artículo 136 numeral 2 del presente estatuto.

ARTICULO 140°. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.
Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

CAPITULO V

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

ARTICULO 141. DEFINICION. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.
ARTICULO 142. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. A partir del año 2013 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2.176) UVT.
6. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio de El Roble.

ARTICULO 143. TARIFA APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán como mínimo una tarifa mensual equivalente a CERO COMA SIETE (0,7) UVT por concepto de impuesto de industria y comercio. Sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 144º AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 145º ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

a. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de El Roble.
b. **SUJETO PASIVO**: Son los definidos en el Artículo 83 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
c. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
d. **MATERIA IMPONIBLE**: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de El Roble.
e. **HECHO GENERADOR**: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

f. **BASE GRAVABLE**: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

g. **TARIFA**: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.
h. **OPORTUNIDAD Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1°: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2°: Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 3°: NO Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO VII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 146º AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 , como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de los Cuerpos Oficial de Bomberos.

ARTICULO 147º HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la cancelación del Impuesto predial unificado.

ARTICULO 148º SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de El Roble.

ARTICULO 149º SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto Predial unificado.

ARTICULO 150º BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor anual total del impuesto predial unificado que debe cancelar el respectivo contribuyente.

ARTICULO 153º TARIFA: La tarifa será del Siete por ciento (7%) del valor del valor a pagar del impuesto predial unificado.

ARTICULO 151º RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la tesorería municipal en el momento en que el Impuesto predial unificado se liquide y se pagué.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la tesorería municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 152º DESTINACIÓN: Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y de manera prioritaria en lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1575 de 2012 y demás normas que la reglamenten, complementen, modifiquen y deroguen.

ARTÍCULO 153 ° CONVENIO PARA PRESTACION DE SERVICIOS BOMBERILES.
Autorícese al Alcalde Municipal para firmar con cuerpos de Bomberos de otros municipios los convenios necesarios, con el objeto de lograr y garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción del Municipio de El Roble, cuando las circunstancias lo requieran, en materia de atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, y demás calamidades públicas, hasta cuando la disponibilidad de recursos lo permitan.
El Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los Bomberos Voluntarios.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 154º AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 155º DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos,

fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones".

ARTÍCULO 156º SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 157º ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de El Roble, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de El Roble es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 158º CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES: La Publicidad Exterior Visual que se coloque, deberá reunir los siguientes requerimientos:

A) DISTANCIA: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

B) DISTANCIA DE LA VÍA: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.

C) DIMENSIONES: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2). Cuando se trate de avisos de proximidad de establecimientos, estos no pueden exceder de un tamaño de cuatro (4mts) cuadrados.

D) OBSTACULIZACION: En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

E) MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 159º TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V) para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes de acuerdo a la siguiente tabla:

ELEMENTO PUBLICITARIO	TAMAÑO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN S.M.D.L.V POR MES O FRACCION DE MES
Pasacalles	Inferiores a 8mt2	1.5
Pendones y festones	Inferiores a 8mt2	1.0
Vallas, Murales, afiches, carteleras, demás elementos publicitarios que se clasifiquen como publicidad exterior visual	Inferiores a 8Mts2 cuadrados	1.5
	Superiores a 8mts2 e inferiores a 24mts2 cuadrados	2.0
	Superiores a 24 mts2e inferiores a 48mts2	3.0
Vallas en vehículos automotores	0+5mts2	2.0
	5.01-10 mts2	3.5
	Mayores de 10 mts2	3.0

S.M.D.L.V: SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Los pasacalles no podrán permanecer fijados por más de 30 días calendarios y su retiro correrá por cuenta de quien lo haya fijado.

ARTÍCULO 160ºFORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 161º EXENCIONES: No estarán obligados al pago del impuesto las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, las entidades de beneficencia o socorro y los organismos oficiales, a excepción de las Empresas Industriales y Comerciales Del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, previa autorización del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 162° REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de El Roble – Sucre debe contar con el concepto

previo y favorable de La Tesorería Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o Nit., dirección y número telefónico.

Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).

Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.

Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.

Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.

Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.

Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1°: El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el Diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 2°: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este código, en Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 3°: El Tesorero Municipal expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTICULO 163°. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior en sitio prohibido por la Ley o en

condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal.

CAPITULO IX

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE

ARTÍCULO 164º DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 165º AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto municipal de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto nacional de espectáculos público con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995, ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 166º HECHO GENERADOR: Lo constituye los espectáculos públicos de que se presentan dentro de la jurisdicción del municipio de El Roble.

ARTÍCULO 167º SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Roble.

ARTÍCULO 168º SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 169º BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de El Roble, sin incluir otros impuestos**.**

ARTÍCULO 170º TARIFA: Es el **VEINTE POR CIENTO (20%)** aplicable a la base gravable así: **DIEZ POR CIENTO (10%)** dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del

deporte) artículo 77 y **DIEZ POR CIENTO (10%)** previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 171º REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA: La Tesorería Municipal una vez enterada por parte de la Secretaria General y dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaria General.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria General**.**
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por **SAYCO - ACINPRO** o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de El Roble, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos o la entidad competente.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas**.**

ARTÍCULO 172º LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo

cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la tesorería municipal para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento**.**

PARÁGRAFO 2º. El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría General, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 173º GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria General se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1º: El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería del Municipio el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2º: Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3º: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de El Roble – Sucre póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 174º MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Del Municipio a la Secretaria General, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 175º EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos según la ley 1493 de 2011 “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones” las siguientes:

1. **ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS**. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.
Esta definición comprende las siguientes dimensiones:
a. Expresión artística y cultural.
b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el precio o costo individual de la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, boleta sea igual o superior a 3 UVTS se gravara una la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos

de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago,.
El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la 1493 de 2011 no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 3°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

CAPITULO X

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 176°: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, Decreto Nacional 130 de 2010.

ARTÍCULO 177°: DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 178 °: ELEMENTOS DEL IMPUESTO
SUJETO ACTIVO: Municipio de El Roble – Sucre.
SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:
1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.
2. DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:
1. PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.

HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería
2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.
TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:
1. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946**.**
2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. ($1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963**.**

ARTÍCULO 179°: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento dela autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

ARTÍCULO 180°: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS: Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.
En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría General, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

CAPITULO XII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 181º AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 182º HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Régimen de Rentas del Municipio se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 183º SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por sistema "Clubes".

BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor comercial de los bienes y servicios a entregar a los socios favorecidos durante los sorteos por venta a través del sistema de clubes.

TARIFA. La tarifa será del Dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 184º REQUISITOS PARA LA EMISION DE BOLETAS.

1. Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

3. Comunicar a la Inspección de Policía y a la comunidad por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

PARAGRAFO 1°. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2°. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Inspector de Policía o quien haga sus veces con los documentos que éste considere convenientes.

ARTÍCULO 185º GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos de juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por Club.

ARTÍCULO 186º NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 187º SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría General, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los Clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO. Las pólizas de los Clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 188º EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría General y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 189° MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero de la serie, numero de socio y dirección, valor del club, valor de la cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.

2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARAGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 190º FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de Clubes, en jurisdicción del Municipio de El Roble – Sucre sin el permiso de la Secretaría General, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. Corresponde a la Inspección de Policía practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ARTÍCULO 191º FORMA DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado dentro del tres (3) días hábiles siguiente a la fecha en que la tesorería del municipio efectué la liquidación y expida el correspondiente recibo de pago.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 192º AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986**.**

ARTÍCULO 193º DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 194º ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de El Roble.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que va a ser sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** es la persona natural o jurídica autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino, quien esta obligado a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.
4. **HECHO GENERADOR:** El permiso para el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA**: Se establece como tarifa, el Quince por ciento (15%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por animal sacrificado.
7. **CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO:** el impuesto se causa al momento de sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

   Dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportunidad genera interés de mora, de conformidad con las previsiones de este estatuto.

ARTÍCULO 195º REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de Ganado Menor, deberá obtener previamente licencia ante la jefatura de Salud del Municipio o la División correspondiente que haga sus veces.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 196º SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de Ganado Menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción del cinco por ciento (5%) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando se hicieren decomisos, se donará a establecimientos de beneficencia el material en buen estado y se enviará al horno crematorio municipal, para su incineración, el material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

ARTICULO 197º AUTORIZACIÓN LEGAL. El tributo se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005, Decreto 564 de 2006.

ARTICULO 198º DEFINICIÓN. Es la autorización previa, expedida por la Secretaria de Planeación, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las Leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 199º CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización
- Parcelación
- Subdivisión
- Construcción
- Intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 200º DEFINICIÓN DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas se refieren a:

LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental

aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **Reloteo.** Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

4. **Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

4.1 Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
4.2 Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
4.3 Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
4.4 Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
4.5 Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
4.6 Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura

vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

4.7 Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

4.8 Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es de la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTICULO 201º HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 202º SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTICULO 203º OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 204º SECTORIZACIÓN Y FACTORES DE COBRO. La Sectorización del Municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por la Secretaria de Planeación.

ARTICULO 205º BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades causará un impuesto, por una sola vez, a favor del Municipio, el cual se liquidará con basa en la siguiente tabla:

1. LICENCIA DE URBANIZACION

	METROS 2	TARIFA
Vip	0 a 2500	2 SMDLV
Vip	2501 a 5000	4 SMDLV
Vip	5001 en adelante	8 SMDLV
Otras	0 a 25000	10 SMDLV
	2501 a 5000	12 SMDLV
	5001 en adelante	15 SMDLV

2- LICENCIA DE PARCELACIÒN

CLASE	UNIDAD RESULTANTE	TARIFA
Todas	Una (1)	2 SMDLV

3- LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN

CLASE	UNIDAD PREDIO	TARIFA
Urbana	Una(1)	3 SMDLV
Rural	Una(1)	7 SMDLV
Reloteo	Una(1)	10 SMDLV
Reloteo **VIP**	Una(1)	7 SMDLV

4- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN RURAL

ESTRAT	ÁREA A CONSTRUIR	TARIFA X M 2
1 y 2	0 a 50 m2	5% SMDLV
	51 a 100m2	9% SMDLV
	101 m2 en adelante	12% SMDLV
3	0 a 50 m2	9% SMDLV
	51 a 100 m2	12% SMDLV
	101 m2 en adelante	17% SMDLV

La tarifa aquí establecida se multiplica por el número de metros cuadrados a construir y este será el valor a liquidar en el acto administrativo.

Al estrato socioeconómico certificado por la Secretaria de Planeación, se le asigna el valor contenido en la tabla, que se multiplica por los metros cuadrados construidos, exceptuando del pago del impuesto terrazas y sótanos para parqueaderos.

DEMOLICIONES

La demolición por cada metro cuadrado tiene un valor del 2 % de 1 SMDLV. Este valor se multiplica por el número de metros cuadrados.

AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS

M3	**TARIFA**
1 a 100 m3	1 SMDLV
101 a 500 m3	2 SMDLV
501 a 1000m3	15 SMDLV
1001 a 5000 m3	20 SMDLV
5001 a 10000 m3	25 SMDLV
10001 en adelante	30 SMDLV

ARTICULO 206º EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Administración Municipal, establecerá mediante acto administrativo, el impuesto que causarán las licencias de ocupación e intervención de espacio público.

ARTICULO 207º DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago de Impuesto Predial Unificado en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecte arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de les cálculos estructurales de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra para viviendas de dos planta en adelante.

PARÁGRAFO.- La copia heliográfica del proyecto arquitectónico deberá presentarse suscrita por el Arquitecto. Así mismo, el juego de la memoria de los cálculos estructurales de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obre, deberá ir suscrito por el Ingeniero Civil.

ARTÍCULO 208º CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto según información suministrada en formulario de radicación.
3. Nombre del constructor.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos y edificaciones, elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y planos, con la constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 209º OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 210º VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36) contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán los plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTICULO 211º COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 212º TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su

titular y a los vecinos, de conformidad con lo previsto por la Ley 1437 de 2011. La parte resolutiva será publicada en la gaceta municipal o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

ARTICULO 213º CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 214º TITULARES DE LAS LICENCIAS O PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles de la licencia de construcción y de los permisos; los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, ni de la titularidad de su dominio ni de las características de posesión.

PARÁGRAFO.- La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 215º RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causen a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 216º REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 217º EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obra podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 218º SUPERVISIÓN DE LA OBRA. La entidad competente, durante la ejecución de la obra deberá vigilar el cumplimento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones

Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones y/o asociaciones profesionales idóneas la vigilancia de las obras.

ARTICULO 219º TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y enajenan las zonas de cesión de uso público de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelación que contemplen su realización por etapas las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las correspondientes a la ejecución de etapa respectiva.

ARTICULO 220º SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción se solicita una nueva para reformar sustancialmente le autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 221º PROHIBICIONES Y SANCIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto.

PARÁGRAFO.1- El Secretario de Planeación Municipal aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a dicha secretaría cualquier anomalía.

PARÁGRAFO.2- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará a la Tesorería Municipal y se destinará el financiamiento de programas de reubicación de habitantes en zonas de alto riesgo si los hay.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 222º AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913 y La Ley 84 De 1915.

ARTÍCULO 223º DEFINICIÓN: Es el impuesto sobre el servicio de alumbrado público que cobra el Municipio de El Roble a los usuarios con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 224º ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Son elementos del Impuesto de Alumbrado Público los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio; quien tendrá las facultades de administración, control, recaudo, devolución y cobro del impuesto que se cause en su jurisdicción, en el área urbana, rural y centros poblados de los corregimientos.
2. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios del servicio público de energía eléctrica, beneficiarios del servicio público de alumbrado público, domiciliados el municipio de El Roble, pertenecientes a los sectores residencial, comercial, oficial, industrial y otros usuarios del servicio según la clasificación prevista en el numeral 5 de este artículo.
3. **HECHO GENERADOR:** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de El Roble.
4. **BASE GRAVABLE**: El impuesto de Alumbrado Público se instituye con base en la categoría (Estrato, Comercial, Industrial, Oficial y Especial). Para este efecto se establecen los sectores que serán gravados con la tasa.
   a. **Sector Residencial:** Inmuebles cuya única destinación es la vivienda en el área urbana y rural.
   b. **Sector Comercial:** Las propiedades donde se desarrollen actividades comerciales lucrativas de almacenamiento o expendio de bienes y servicios inclusive oficinas, consultorios y demás lugares de negocio, en el área urbana y rural.
   c. **Sector Industrial:** Propiedades donde se desarrollen actividades industriales que constituyan un proceso de transformación, en el área urbana y rural.
   d. **Sector Oficial:** Aquella que reúne a las entidades de derecho público y/o particulares que ocupen a cualquier título dichas dependencias.

   d. **Sector Comercial Especial:** Es el que no puede clasificarse en ninguno de los sectores anteriores.

5. **TARIFAS:** El sujeto pasivo deberá pagar mensualmente por concepto del Impuesto de Alumbrado Público los siguientes valores de acuerdo a la categoría (Estrato; Comercial, Industrial, Oficial y Especial).

SECTOR RESIDENCIAL: Se fijará el impuesto de alumbrado público a los contribuyentes del sector residencial a través de una tarifa fija en pesos ajustada anualmente con base al IPC, y atendiendo el estrato socio-económico en donde se encuentran ubicados la vivienda o predio así:

SECTOR RESIDENCIAL	
ESTRATO	**TARIFA EN PESOS**
Residencial Estrato Uno (1)	2.600
Residencial Estrato Dos (2)	3.050
Residencial Estrato Tres (3)	4.350

SECTOR NO RESIDENCIAL: se fijara el impuesto de alumbrado público se fijara a través de una tarifa fija en pesos ajustada anualmente con base al IPC, y de acuerdo a la actividad económica desarrollada por los contribuyentes en la vivienda o predio así:

El impuesto de alumbrado público se fijara de acuerdo a la actividad económica desarrollada por los contribuyentes en la vivienda o predio así:

USUARIOS REGULADOS		
CONCEPTO	**SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**	**VALOR DEL IMPUESTO ($)**
Comercial nivel 1	0,0155	9.137
Comercial nivel 2	0,0255	15.032
Industrial 1	0,234	132.607
Industrial 2	2,327	1.318.710
Oficial 1	0,2315	131.191
Oficial 2	4	2.266.800
Sector Financiero	3,315	1.878.610

USUARIOS NO REGULADOS		
CONCEPTO	**SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**	**VALOR DEL IMPUESTO ($)**
Comercial nivel 1	1	566.700
Comercial nivel 2	4	2.266.800
Industrial 1	1	566.700
Industrial 2	4	

		2.266.800

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS
Lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados : Lotes especiales no urbanizables; predios rurales	3.000

CATEGORIAS ESPECIALES: Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente condición estará obligada al pago del impuesto de alumbrado público así:

A) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de plantas o subestaciones de energía eléctrica, generadores y/o auto-generadores con capacidad nominal mayor a Un (1) MVA cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

CAPACIDAD INTALADA EN MVA DE LOS TRANFORMADORES	SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	VALOR DEL IMPUESTO ($)
1MVA-10MVA	10,337	5.857.977
10MVA-20MVA	15,5	8.783.850
20MVA-EN ADELANTE	25,8	14.620.860

B) Empresa o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de energía cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

CAPACIDAD INTALADA EN MVA DE LOS TRANFORMADORES	SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	VALOR DEL IMPUESTO ($)
SISTEMA DE 34.5 A 110 KV (Kilovatios)	20,37	11.543.679
SISTEMA A 220 KV (Kilovatios)	40,75	23.093.025
SISTEMA A 500 KV (Kilovatios)	71	40.235.700

I. Empresa de servicios públicos domiciliarios que comercialicen electricidad o gas, cancelarán el equivalentes a once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ($6.233.700).

II. Empresas que tengan concesión vial o marítima en jurisdicción del Municipio cancelarán el equivalente a veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ($12.467.400).

III. Empresas que tengan concesional aeroportuarias en la jurisdicción del municipio, cancelaran el equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ($3.400.200).

IV. Empresas dedicadas al transporte, o comercialización de petróleos y sus derivados, y las empresas de gas que utilicen cualquier tipo de infraestructura o de transporte de sus productos cancelarán el equivalente a veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ($12.467.400).

V. Las empresas de Gas o Petróleo con estaciones o subestaciones en la jurisdicción del Municipio cancelarán el equivalente a once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ($6.233.700).

VI. Empresas dedicadas al transporte y/o almacenamiento del petróleo y sus derivados, cuyo sistema de transporte y/o almacenamiento esté situado en la jurisdicción del municipio, están obligadas al pago del impuesto de Alumbrado Público cancelarán el equivalente a treinta y tres (33) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ($18.701.100).

VII. Empresas de servicios sujetas al control y vigilancia de la Aeronáutica Civil cancelarán el equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ($1.133.400).

VIII. Empresas de telefonía fija y móvil, Empresas que presten el servicio de telefonía fija o móvil las cuales tengan antenas instaladas en el Municipio de El Roble - Sucre están obligadas al pago de la tarifa fija del Impuesto del Alumbrado Público, representada su tarifa en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así: 3.3 salarios mínimos legales vigentes por cada antena instalada. ($1.870.110).

IX. Empresa de Televisión por cable. Las Empresas que presten el servicio de televisión por cable las cuales tengan antenas instaladas en el Municipio de El Roble - Sucre están obligadas al pago de la tarifa fija del Impuesto del Alumbrado Público, representada su tarifa en salarios mínimos legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así: 5 salarios mínimos legales vigentes por cada antena instalada. ($2.947.500) por cada antena instalada.

ARTICULO 225°: INCREMENTO DE TARIFAS: Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público se incrementarán a partir del 1 de enero de 2014 y anualmente en un valor equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE.

ARTÍCULO 226º DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación y mantenimiento del mismo, la expansión, renovación y reposición, la interventoría y el pago por recaudo.

ARTÍCULO 227º RETENCIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público energía y/o acueducto u otro operador de servicio público, de conformidad con los convenios que para el efecto suscriba la Administración Municipal.

PARAGRAFO 1°. Facultar al Alcalde para que celebre el contrato con las Empresas de Servicios Público Domiciliarios, con el fin de que se suministre el servicio de energía para la prestación eficiente del servicio de Alumbrado Público del municipio.

PARAGRAFO 2°. Facultar al Alcalde para que celebre el convenio o contrato con las Empresas de Servicios Público Domiciliarios, con el fin de que se facture y cobre el Impuesto de Alumbrado Público directamente a los usuarios del servicio de energía y regidos con la normatividad vigente al respecto.

PARAGRAFO 3°. Los convenios o contratos estipularan la forma de manejo y administración de dichos recursos por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARAGRAFO 4°. Facultar al alcalde para implementar el sistema de información de alumbrado público del municipio de El Roble según la normatividad establecida por la CREG.

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 228º AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 229º SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de El Roble.

ARTÍCULO 230º HECHO GENERADOR: El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción

del Municipio de El Roble. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley488/98)

ARTÍCULO 231º BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Y Energía. (Ley 488/98)

PARÁGRAFO: EL valor de referencia será único para cada producto.

ARTÍCULO 232º CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de El Roble. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de El Roble.

ARTÍCULO 233º RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 234º AGENTE RETENEDOR: Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de El Roble.

ARTÍCULO 235º TARIFA: La tarifa se fija en Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de El Roble, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 236º DECLARACIÓN Y PAGO: Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 124 de la ley 681 del 2002) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de El Roble.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTÍCULO 237º ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de El Roble. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 238º DESTINACIÓN: Los recursos provenientes de la Sobretasa a La Gasolina, podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho período; y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las Leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 239º RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

CAPITULO XVII

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DEL IMPUESTO)

ARTÍCULO 240º AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 241º IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo art. 107 Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del

Departamento de Sucre por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de El Roble – Sucre el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de El Roble.

ARTÍCULO 242°DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 243º ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR**. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. **BASE GRAVABLE**. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. **TARIFA.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de El Roble , de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de El Roble.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 244º AUTORIZACION LEGAL: Está autorizado por la Ley 418 de 1997, Modificado por la Ley 782 de 2002 la cual fue modificada por la Ley 1106 de 2006 y modificada por la Ley 1421 De 2010.

ARTICULO 245º ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Son elementos de la contribución sobre contratos de obra pública los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Los contratos de obra pública que se suscriban y ejecuten con el municipio de El Roble, incluida las adiciones a los contratos iníciales.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de El Roble.

3. **SUJETO PASIVO:** Todas personas naturales o jurídicas que suscriban y ejecuten contratos de obra pública con el Municipio de El Roble.

4. **BASE GRAVABLE**: La base gravable es el valor de los anticipos o pagos que se realicen con cargo a los respectivos contratos que cumplan con el hecho generador.

5. **TARIFAS:** La tarifa es del Cinco por ciento (5%) sobre el valor de los anticipos o pagos que se realicen con cargo a los contratos que cumplan con el hecho generador.

6. **CAUSACIÓN :** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiera, y en cada cuenta que se cancele al contratista

ARTICULO 246º RETENCION DEL IMPUESTO: La retención de esta contribución será practicada por la tesorería municipal al momento de los desembolsos de anticipos o avances a los contratistas.

ARTICULO 247º EXCLUSION: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causara la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 248º DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los programas y proyectos que fije el Comité territorial de orden público, en su plan de inversiones y gastos del fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 6 y 7 de la ley 1421 de 2010.

ARTICULO 249º VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN: Sera de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la ley 1421 del 21 de Diciembre de 2010 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

CAPITULO XIX
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 250º AUTORIZACION LEGAL Y DENOMINACIÓN: Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, Decreto 4947 De 2009 y Decreto 2283 De 2010.

ARTÍCULO 251º DEFINICION Y CREACION: Créase la estampilla municipal Pro Cultura en el Municipio de El Roble – Sucre con el fin de fortalecer la actividad cultural en el municipio.

ARTÍCULO 252º HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampille Pro-Cultura la celebración de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal, al igual que el pago a entidades educativas por concepto de matrícula y sus renovaciones.

ARTÍCULO 253º SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de El Roble.

ARTÍCULO 254º SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla PROCULTURA, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

ARTÍCULO 255º BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto

ARTÍCULO 256°TARIFAS. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro- Cultura La tarifa deberán pagar a favor del municipio de El Roble el equivalente de:

ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFAS (%)
Todos Los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones cuya cuantía sea inferior o igual a 50 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	1.0%
Todos Los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones cuya cuantía sea Superior a 50 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	1.5%

ARTICULO 257° RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación, requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

ARTICULO 258° ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados

por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

DESTINACION	PROPORCION
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.	10%
Acciones dirigidas a promocionar la creación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales	10%
Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casa de la Cultura y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran	20%
Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del Creador y gestor cultural	10%
Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como difundir las artes en todas sus expresiones y manifestaciones simbólicas de expresiones artísticas	20%

ARTÍCULO 259° RESPONSABILIDAD: Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 260° AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA: A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de El Roble, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

ARTÍCULO 261°RECAUDO DE LA ESTAMPILLA: Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de El Roble – Sucre serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla Pro—Cultura.

ARTICULO 262°CONTROL FISCAL: La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de El Roble, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Sucre, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 263° COSTO DE LA ESTAMPILLA: El costo de la impresión de las estampillas será descontado del producto de la venta de las mismas y formará parte de la distribución de gastos a financiar con este recurso.

PARÁGRAFO: El diseño y/o la adopción de las características de la Estampilla, o en su defecto de un mecanismo equivalente, estará a cargo de la Tesorería del Municipio, sin perjuicio de los usuarios, los cuales deben contar con las garantías para la realización oportuna de las diligencias y/o trámites generadoras del cobro de esta Estampilla.

ARTÍCULO 264º MANEJO- Los recursos financiero obtenido a través del cobro de la tarifa de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de El Roble- Sucre se consignaran en una bancaria abierta en cualquier entidad financiera de las localidades vecinas. La consignación de estos recursos la hará la tesorería Municipal dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

PARÁGRAFO 1º La administración Municipal podrá ofrecer como garantía o pignorar los recursos obtenidos por la Estampilla Pro- Cultura para la contratación de créditos, con las Banca Nacional, y destinados al sector cultura.

ARTICULO 265. HECHOS NO GENERADORES. No serán gravados con la estampilla Pro- Cultura, en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato, los contratos de empréstito, comodatos, seguros, contratos del Régimen Subsidiado en salud.

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 266: La estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra reglamentada por el acuerdo N° 021 del 2012 "por medio del cual se establece una política pública de atención integral del adulto mayor en los centros de vida y se crea una estampilla para su financiación. Adoptase en todas sus partes el acuerdo. Y adiciónese el siguiente articulado:

ARTICULO 267º AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de enero de 2009 normatividad que expresa la autorización para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben.

ARTICULO 268º HECHO GENERADOR: Lo constituye la ejecución de todo tipo de contratos con el municipio de El Roble – Sucre por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

ARTICULO 269º SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de El Roble.

ARTICULO 270º SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

ARTICULO 271ºBASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTICULO 272º TARIFA Y APLICACION: El valor a recaudar para el bienestar del adulto mayor será del Cuatro Por ciento (4%) del valor de todos los contratos y convenios, que celebre el municipio de El Roble, con personas naturales y jurídicas y sus adiciones.se exceptúan los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión. De igual forma se exceptúan los convenios que se celebren con la nación y el departamento, en caso que el objeto de estos se ejecute directamente.

CAPITULO XIX
ESTAMPILLA MICROEMPRESARIAL

ARTÍCULO 273°:-CREACIÓN. Créase la estampilla Microempresarial como una contribución municipal cuyo producto se destinará a engrosar las arcas del Fondo Microempresarial con la finalidad de coadyuvar al financiamiento de los programas municipales de generación de empleo.

ARTÍCULO 274°:-SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla Microempresarial el Municipio de El Roble en cuya cabeza recaen las competencias de liquidación y cobro.

ARTÍCULO 275°:-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla Microempresarial las personas naturales y jurídicas o las sociedades de hecho que celebren con El Roble o sus Entidades Descentralizadas, contratos de todas las modalidades.

ARTÍCULO 276°:-BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual se liquidará la tarifa general del 1% de la estampilla Microempresarial, la constituye el valor individual de todos los contratos que celebre el municipio de El Roble y sus Entidades Descentralizadas

ARTÍCULO 277°:-TARIFA. Fijase en el uno por ciento (1%) la tarifa general por concepto de la estampilla Microempresarial.

ARTÍCULO 278°:° RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización.

ARTICULO 279° ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS. los recursos serán administrados por la administración municipal, a quien le corresponde la creación de empresas . El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán a la creación de empresas y capacitación al sector Microempresarial del municipio.

ARTÍCULO 280°:-GIRO. Los montos totales de la estampilla Microempresarial recaudados por los funcionarios de que trata el artículo anterior, se girarán a un fondo cuenta especial dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada período mensual.

ARTÍCULO 281° RESPONSABILIDAD: Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos

sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente

ARTICULO 282º EXENCIONES: Quedan exentos para el pago de la Estampilla para el Bienestar del Anciano, los contratos individuales de carácter laboral y los convenios interadministrativos cuando el ejecutor del convenio sea el municipio de El Roble – Sucre o el ente que aporte los recursos

TITULO II

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

TASAS Y DERECHOS

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 283º DEFINICIÓN: Es una Tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento transitorio de vehículos autorizados por la Inspección de Policía en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación temporal de vías con materiales de construcción, andamios, campamentos, equipos, escombros, casetas, etc., o por el cerramiento, ampliación o cobertura de antejardines y/o zonas verdes de las edificaciones de conformidad con lo previsto en las normas municipales vigentes.

ARTÍCULO 284º ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS: Son elementos de la Tasa por Ocupación de Vías:

1. **HECHO GENERADOR:** Ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, por el depósito de materiales o por el cerramiento, ocupación con escenarios para eventos, ampliación o cobertura de antejardines y/o zonas verdes de las edificaciones de conformidad con lo previsto en las normas**.**
2. **SUJETO ACTIVO:** Es el municipio de El Roble.
3. **SUJETO PASIVO** Es el responsable de la obra.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor asignado al metro cuadrado de ocupación, por el tiempo establecido en días, para la ocupación de la vía o lugar público.
5. **TARIFA.** La tarifa tendrá un valor del Cinco por ciento (5%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente por metro cuadrado y día de ocupación.

ARTÍCULO 285º EXPEDICION DE PERMISOS Y LICENCIAS: La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Secretaria de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 286º OCUPACION PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, cables, redes de telefonía, antenas, parasoles o similares, etc., sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal, a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 287º TARIFA: La Tarifa para ocupación permanente será equivalente al Diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Legal Diario (1 SMDLV) por metro cuadrado y por cada mes de ocupación.

ARTÍCULO 288º LIQUIDACION Y PAGO DE TASA DE OCUPACION PERMANENTE: La tasa de ocupación de vías se liquidará en la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, una vez sea solicitado por el sujeto pasivo y esta deberá ser pagada por mes anticipado en la tesorería municipal o la entidad bancaria debidamente autorizada.

CAPITULO II

REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 289º HECHO GENERADOR: El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de El Roble.

ARTÍCULO 290º SUJETO ACTIVO.- El Municipio de El Roble – Sucre es el sujeto activo.

ARTÍCULO 291º SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de El Roble.

ARTÍCULO 292º BASE GRAVABLE. - La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 293º TARIFA. - La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de medio 1 1/2 (0.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. (S.M.D.L.V)
PARÁGRAFO.- El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 294º REGISTRO. - La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPITULO III

ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 295º HECHO GENERADOR. - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos**.**

ARTÍCULO 296º SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el municipiode El Roble.

ARTÍCULO 297º SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o espacio público**.**

ARTÍCULO 298º BASE GRAVABLE.- Se encuentra determinada por metro lineal de rotura de vía o espacio público.

ARTÍCULO 299º TARIFAS.

Derechos de ruptura de vias	
ASFALTO	**1.0 S.M.D.L.V. X Metro Lineal**
CONCRETO	**0.75 S.M.D.L.V. X Metro Lineal**
AFIRMADO	**0.5 S.M.D.L.V. X Metro Lineal**

S.M.D.L.V : Salario Minimo Diario Legal Vigente

PARÁGRAFO: Cuando se otorgue una autorización para ruptura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encuentra antes de realizar dicho trabajo.

ARTÍCULO 300º OBTENCIÓN DEL PERMISO. - Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipiode El Roble - Sucredebe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal.

CAPITULO IV

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 301º HECHO GENERADOR: Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de El Roble de otra jurisdicción.

ARTÍCULO 302º SUJETO ACTIVO: Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 303º SUJETO PASIVO: Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de El Roble.

ARTÍCULO 304º BASE GRAVABLE: Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de El Roble.

ARTÍCULO 305º TARIFA: El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de El Roble, será del **DIEZ POR CIENTO (10%) DEL SALARIO MININO DIARIO LEGAL VIGENTE (S. M. D. L. V.)**

ARTÍCULO 306º DETERMINACIÓN DEL INGRESO: La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

CAPITULO VI

TASA POR ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 307º HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura (dirección y número) a bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio de El Roble – Sucre (leyes 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliarías serán asignadas y fijadas por la Secretaria de planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las entidades públicas.

ARTICULO 308º BASE GRAVABLE: La constituye la clasificación socio económica del inmueble

ARTICULO 309º SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de El Roble.

ARTÍCULO 310º SUJETO PASIVO: El propietario del inmueble al que se le asigna la nomenclatura.

ARTÍCULO 311º DE LA NOTIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA: La oficina de Planeación Municipal, pasara relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: Catastro, IGAC, Oficina de registro de instrumentos públicos, empresas prestadoras de servicios públicos y demás empresas que lo soliciten.

ARTÍCULO 312º TARIFA: El valor (tarifas) que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número (nomenclatura), se liquidara en salarios mínimos diarios vigentes de acuerdo a la siguiente clasificación:

ESTRATO	TARIFA
1	0.5 SMDLV
2	0.5 SMDLV
3	1 SMDLV
INDUSTRIAL	3 SMDLV
COMERCIAL	3 SMDLV
SERVICIO	2 SMDLV
COMERCIAL ESPECIAL	5 SMDLV

SMDLV: Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

PARÁGRAFO 1: Los inmuebles de propiedad del municipio estarán exentos del pago de la nomenclatura.

PARÁGRAFO 2: El valor establecido por concepto de tasa de nomenclatura será facturado en la liquidación anual del impuesto predial unificado y se cobrará por una sola vez.

CAPÍTULO VII

MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 313º DEFINICIÓN. Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 314º CLASES DE MULTAS. Las multas en el Municipio se clasifican así:

- De Gobierno: Registro de Marcas y Herretes, Multas establecidas en el código nacional de policía, Multas establecimientos de comercio, Otras multas de gobierno.
- De Planeación :Sanciones urbanísticas
- De Tránsito: Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales.
-

ARTÍCULO 315º GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que no posean licencia de funcionamiento o que ésta no esté vigente.

ARTÍCULO 316º DE PLANEACIÓN Y TRANSPORTE. Se causa por contravenir los reglamentos dados por la Secretaria de Planeación en materia de planeación y control urbano y el incumplimiento o violación de las normas de transporte de vehículos o violación de las normas delegadas al Municipio que rigen en su jurisdicción. La secretaria general impondrá las multas de trasporte y transito mediante resolución y en concordancia con el código nacional de transporte.

ARTÍCULO 317º RENTAS. Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales.

CAPITULO VIII

INTERÉS POR MORA

ARTÍCULO 318º DEFINICIÓN. Consiste en los recargos que la Administración impone a los representantes del pago de las rentas municipales cuando hay retraso en la cancelación de las mismas.

.

TÍTULO III

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES
PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 319° AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1.997 Los Servicios Urbanísticos que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano van incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidades públicas a participar en la Plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTÍCULO 320º HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación de plusvalía los siguientes:

1. Incorporación del suelo rural, al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbana.
2. El establecimiento o modificación del Régimen o la zonificación de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevar el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

En los sitios donde acorde, con los planes parciales, se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 3 y 4, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el señor Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 321º MONTO DE LA TASA DE PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del valor mayor por metro cuadrado del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 322º OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas.
2. Ensanche y rectificación de vías.
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
4. Construcción y remodelación de andenes.
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados.
6. Construcción de carreteras y caminos.
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 323º BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 324º PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 325º PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 326º PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 327º MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 328º DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO 1°. Además de las obras que se ejecuten en el municipio, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Sucre, el municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2°. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 329º HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 330º SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada

contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTÍCULO 331º BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 332º INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de Código Civil.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

ARTÍCULO 333º REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán

gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS. Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

PARÁGRAFO 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90%) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 334º ESTATUTO DE VALORIZACIÓN. La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar el estatuto de valorización para aprobación del Concejo Municipal, mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos los siguientes: distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los Contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

ARTÍCULO 335º FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución,

que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 336º COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO III

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

SERVICIOS CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 337º SERVICIOS CEMENTERIO. El servicio público de cementerio comprende la inhumación, exhumación, inhumación de cadáveres o restos humanos, a cargo del Municipio.

ARTICULO 338º ELEMENTOS SERVICIO DE CEMENTERIO. Los elementos constitutivos del servicio de Cementerio Municipal son:

a) HECHO GENERADOR: Es la prestación del Servicio de inherente al Cementerio.
b) BASE GRAVABLE: Es el valor dado en salarios mínimos diarios legales vigentes
c) SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica a quien se le presta el servicio.
d) TARIFA: Las tarifas para los distintos servicios del Cementerio Municipal, varían según la naturaleza de éstos:

Tipo de servicio	TARIFAS EN SMDLV
Declaración de pertenencia de lote	0.50 **SMDLV**
Delineamiento y construcción	0.75 **SMDLV**
Arriendo nicho anual	1.0 **SMDLV**
Permiso para traslado de cadáver	1.5**SMDLV**
Permiso de inhumación	1.0**SMDLV**
Permiso de exhumación	1.0**SMDLV**

SMDLV: Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

PARAGRAFO: Quedan exentos del pago del servicio de inhumación y exhumación de cadáveres los siguientes sujetos pasivos:

- Cuando se realice diligencia a través de una orden judicial.

- Cuando, previo el estudio de la Secretaría de Planeación Municipal, se pruebe que el doliente más cercano no tiene capacidad de pago.

ARTICULO 339º VENTA DE TERRENO. El señor Alcalde Municipal podrá realizar venta de lotes de terreno en el Cementerio Municipal, con extensión máxima de 2,0 Mts2.

PARAGRAFO: VALOR DEL LOTE DE TERRENO. El precio de venta del lote terreno en el Cementerio Municipal es de dos (2) Salarios Mínimos diarios Legales vigentes, correspondiente a 2,5 Mts2.

ARTICULO 340º CENSO. La Secretaría de Planeación Municipal realizará el Censo de los actuales propietarios y poseedores de los lotes de terreno y procederá a su identificación y codificación, llevando un libro de Registro de Propietarios de los lotes.

CAPITULO IV

TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 341º El Municipio está en la obligación de expedir certificados, paz y salvos, constancias, permisos y otros documentos que sean solicitados por personas naturales o jurídicas en cumplimiento de requisitos estipulados en la normativa Municipal, Departamental o Nacional.

ARTICULO 342º Establézcase las tarifas por cada certificado, paz y salvo, permiso u otro documento que a petición de particulares expida el Municipio a través de sus diferentes dependencias, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
Certificados de Ubicación y usos del suelo, de labores, de pesas y medidas, certificados en materia civil y laboral,	25%
Certificados de Estratificación de inmuebles, de posesión de bienes inmuebles	20%
Paz y salvos Municipales y certificados presupuestales	25%
Certificado de registro de marcas y herretes, Certificados de patentes	15%
Certificados de cumplimientos de requisitos de higiene para establecimientos públicos	15%
Demás Certificados emitidos por las dependencias municipales no contempladas previamente	25%

PARÁGRAFO : Las personas o empresas que requieran el certificado de cumplimiento de requisitos de higienes para establecimientos abiertos al público o para el funcionamiento de un establecimiento que por norma Nacional, Departamental o Municipal, requieran de dicho certificado, deberán solicitarlo a la Jefatura de Salud del Municipio.

ARTICULO 343º Los funcionarios de la Administración Municipal deberán exigir como requisito previo antes de expedir cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, recibo de pago del mismo, para evitar la evasión del pago de este servicio

ARTICULO 344º FOTOCOPIAS: El equivalente al uno por ciento (1%) de un salario diario mínimo legal vigente (SDMLV).

CAPITULO V

RENTAS CONTRACTUALES

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 345°- HECHO GENERADOR: Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal

ARTÍCULO 346°- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de El Roble.

ARTICULO 347° SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o inmueble en calidad de arrendatario

ARTÍCULO 348º SERVICIOS Y TARIFAS: A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal. Para Así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se dé cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

CAPITULO VI

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 349º DEFINICIÓN. Son las sumas que ingresen al Tesoro Municipal, en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario**.**

PARÁGRAFO: A partir de entrada en vigencia del presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante Decreto establezca cuales son los bienes dados de baja, o que no figuren con valor en el inventario**.**

TITULO III

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 350° DEFINICIÓN .- Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 351º CONSTITUCIÓN.- Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones.
- Venta de activos.
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal.
- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.

CAPITULO I
DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 352º DEFINICIÓN. -Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

CAPITULO II
VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 353º VENTA DE ACTIVOS.- Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013. “Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.”

CAPITULO III
RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 354° DEFINICIÓN.- Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

PARÁGRAFO.- No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el Plan Anual de Caja P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

CAPITULO IV

RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 355º DEFINICIÓN.- Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y la venta de activos.

CAPITULO V

RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 356º DEFINICIÓN.- Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

LIBRO II

TITULO I

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 357º ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 358º PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 359º SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

ARTICULO 360°. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme,

cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTÍCULO 361º OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 150 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 20 (Veinte) a 100 (Cien) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.
Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 362º INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 363°. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción,

en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTICULO 364° ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO II
INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 365º SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de El Roble, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Tesorería Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 366º TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios se tendrá lo dispuesto en la ley 1607 de 2012; la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 367º SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 368º SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 369º EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.
Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 370º SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al Veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al Veinte por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARAGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este estatuto.

ARTÍCULO 371º SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El Diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El Veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.
PARAGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 372º SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 373º SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al Ciento Sesenta Por Ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la

sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 374º LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Tesorería Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO IV
-SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 375° SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en este estatuto tributario.

ARTICULO 376° SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 377° SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el ordinal 1., si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en

que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el ordinal 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el ordinal 2., que sean probados plenamente.

PARAGRAFO. Para la imposición de la sanción el funcionario competente deberá efectuar su graduación en forma racional y proporcional al daño producido, en el entendido de que el error o la información que no fue suministrada, generó efectivamente daño para la Administración Municipal**.**

ARTICULO 378° SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

ARTÍCULO 379º SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Tesorería Municipal desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 380° SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Quienes se inscriban con posterioridad a los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTICULO 381° SANCION POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en

lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a diez (10) UVT.

ARTICULO 382° SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal los cambios determinados en el cese de actividades y cualquier novedad y no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello deberán cancelar una sanción equivalente un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

ARTICULO 383° SANCION POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS. La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a diez (10) UVT.

ARTICULO 384° SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 385° SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).
Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.
Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.
Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.
PARAGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.
PARAGRAFO 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 386°. SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) UVT.
Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.
Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 387°. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o

cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTICULO 388°SANCIONES POR RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de El Roble, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

ARTICULO 389. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.

Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARAGRAFO. Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en este estatuto, deberá retirarla en un término de 24 horas después de recibida la notificación que haga la Administración Municipal.

ARTICULO 390° SANCIONES EN PROCESO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en el art. 2 de la Ley 810 de 2003.

ARTICULO 391° SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS. Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima por cada día de ocupación.

ARTICULO 392°. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARAGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

ARTICULO 393°. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto

ARTÍCULO 394º HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d. Llevar doble contabilidad.
e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 395º SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones,

descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del valor equivalente a 20.000 U.V.T (Año Base 2010).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 396º REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 397° SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente, estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
c. Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba, registre o matricule ante la Tesorería Municipal dentro de los plazos establecidos en la ley;
d. Cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda **'CERRADO POR EVASIÓN'**.
Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el presente estatuto.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.
La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

ARTÍCULO 398º SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente

retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 399º SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.
La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.
Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.
El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 400º SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Tesorería Municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.
Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

TITULO II

REGIMEN DE PROCEDIMIENTO
ACTUACION
CAPITULO I

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 401º CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 402º NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 403º REGISTRO O MATRICULA. El Registro o Matrícula en la Tesorería Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por la tesorería Municipal, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO 1°. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2°. El Registro o Matrícula en la Tesorería Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La Tesorería Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARAGRAFO 3°. El registro o matrícula en la Tesorería Municipal será gratuito, a excepción del correspondiente a los establecimientos que desarrollan algunas actividades, tal como se establece en la parte sustantiva de este estatuto.

ARTÍCULO 404º REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 405º AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 406° EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 407º PRESENTACION DE ESCRITOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005, los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Dependencia a la cual se dirijan, personalmente con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del poder y de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 408º COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la alcaldía municipal la Tesorería Municipal.

El Alcalde Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 409º ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 410º DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 411° DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 412º FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARAGRAFO La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

ARTICULO 413° NOTIFICACION ELECTRONICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.
La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 414º NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Tesorería Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo anterior, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTÍCULO 415º CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 416º NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Tesorería Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 417º NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario de la administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Tesorería Municipal respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 418º CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO III.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 419º OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 420º REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal.
d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de

éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 421º APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 422º RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 423° OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 424° OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 425° OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTICULO 426° OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 427° OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 428°. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTICULO 429° OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 430° OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 431° OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 432°. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 433° OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 434°. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Administración Tributaria Municipal, deberán rendir un informe un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 435° DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTICULO 436. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la

inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 437° INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 438° INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE*.* El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

La Administración Tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 142 del presente estatuto.

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto le impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 439°INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 142 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

PARAGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado.

ARTICULO 440°OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES*.* Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 441°. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.
Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTICULO 442°. OBLIGACION FORMALES*.* Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.
Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 443º CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
4. Las demás que establezca este Estatuto o que la Administración Municipal implemente y disponga.

ARTÍCULO 444º LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 445º APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 446º UTILIZACION DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que autoricen la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 447º LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Así mismo se podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 448º DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 449ºEFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 450º DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distritos Especiales, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 451 LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 452º DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 453º RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios dela Tesorería Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Tesorería Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de El Roble.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Tesorería Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 454º EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 455º PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales y las tesorerías municipales.

Para ese efecto, el Municipio de El Roble – Sucre podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de El Roble, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 456º GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Tesorería Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

ARTÍCULO 457º INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales Tesorería Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 458º INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Cámara de Comercio de Sincelejo deberá informar mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior. La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 459º PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. la Tesorería Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 460º DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de El Roble, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o.

de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 461º OBLIGACION ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos deberán remitir a la Tesorería Municipal , al momento de la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho impuesto.

ARTÍCULO 462º DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

TITULO IV
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.

CAPITULO I
NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 463°. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 464° FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.
Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 465º OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por

las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 466º EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva establecida en el presente estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 467º DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 468º COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

ARTÍCULO 469º RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este estatuto.

ARTÍCULO 470º INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 471º PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de ICA.

TITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

ARTÍCULO 472° ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 473º FACULTAD DE CORRECCION. La Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 474º TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 475º CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
b. Período gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente;

d. Número de identificación tributaria;
e. Error aritmético cometido.

TITULO VI
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO I
RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 476º RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de El Roble, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Tesorero Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 477º COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 478º REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el autoadmisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 479º LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 480º PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 481º CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 482º INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 483º RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de **que tratan los literales a) y c) del artículo 478º** del presente estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 484º RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 485º CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 486º TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 487º TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 488º SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 489° SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el presente estatuto para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 490º RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo **397** del presente estatuto, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de Diez (10) días a partir de su notificación.

CAPITULO II

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 491º REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 492º OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 493º COMPETENCIA. Radica en el Alcalde, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 494º TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 495º INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 496º RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII

REGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 497º LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 498° IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 499º OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 500º LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas estipuladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 501° PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 502º HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

CAPITULO II.
MEDIOS DE PRUEBA
CONFESION

ARTÍCULO 503º CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la gaceta municipal y en la pagina web del municipio.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 504º INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III
TESTIMONIO

ARTÍCULO 505º LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Tesorería Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 506º LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 507º INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 508º DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra-interrogar al testigo.

CAPITULO IV
INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 509º DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por Administración Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 510º INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 511º LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el presente estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 512º PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones tributarias o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración Tributaria o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 513º INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los

valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 514º LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes

CAPITULO V
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 515º PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de industria y comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el presente estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a la base gravable del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 516º PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de ICA, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán base gravable del respectivo período.

ARTÍCULO 517º PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 518º PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 519º LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en

contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 520º PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado.

ARTÍCULO 521° DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.
El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 522º FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 523º PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIONTRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Tesorería Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 524° FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 525º RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 526º CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO VIII
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 527º LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 528º FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 529º REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como

para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Tesorería Municipal, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 530º PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 531° PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 532º LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO IX
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 533º DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 534º INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.
Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 535°. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1°. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de El Roble.

PARAGRAFO 2°. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 536º LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 537º LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.
La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 538º INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 539° CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 540º DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

CAPITULO X
PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 541º VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TITULO VIII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.
CAPITULO I.
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 542º SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 543º RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
c. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 544º RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 545º SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 546º PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, tesorería Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 547º SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Tesorería Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 548º RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 549º RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 550º INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributo, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la administración municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

ARTÍCULO 551º FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 552º MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 553º TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

1. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
2. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
3. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del alcalde Municipal.

ARTÍCULO 554º INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 555º EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 556º FACULTAD DE REMISION. El Alcalde Municipal queda facultado para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad el Alcalde Municipal dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

ARTÍCULO 557º PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, es de competencia del alcalde Municipal quien podrá delegar al Tesorero Municipal y deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá

realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTÍCULO 558º COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Alcalde Municipal y el Tesorero Municipal y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTÍCULO 559º MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 560° COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 561° TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos del alcalde municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas,

contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la tesorería Municipal.

6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.
Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 562º VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 401° de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.
ARTÍCULO 563º EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 564º EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 565º TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 566º EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 567º TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 568º EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 569º RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo

de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 570º RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el alcalde municipal siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 571º INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 572º ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 573° GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 574°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y

cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas de acuerdo a lo reglado en el presente estatuto.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 575°. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.
Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 576º LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los

bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 577º REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario a cargo del proceso continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 578º TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Oficina Ejecutora y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2°. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 579º EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 580º OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 581º REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 582º SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 583º COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El alcalde mediante acto administrativo podrá delegar al Tesorero Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados.

ARTICULO 584°. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:
1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso(Ley 1564 De 2012) , aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 585º APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

TITULO XI
-INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION-

ARTICULO 586°. EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 587°. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 588°. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10)

días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 589°PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.
En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 590°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 591°IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 592°PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 593°RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X.
DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 594º DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 595º FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Tesorería Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 596º COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Alcalde Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 597º TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la

parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 598º TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

ARTÍCULO 599º VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. El Tesorero Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que se compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 600º RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION:

1. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

    a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
    b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
    c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

2. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

    a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el presente estatuto.
    b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
    c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
    d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 284 del presente estatuto.

PARAGRAFO 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 601º INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del Tesorero Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 602º AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 603º COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 604º MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, o giro. La Tesorería Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 605º INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del

contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, o giro.
Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTÍCULO 606º TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el l Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 607º EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI.
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 608° CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTICULO 609° CAMBIO DE LEGISLACION. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga

.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 610°. COMITE DE ASESOR DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Créese el Comité de asesoría de impuestos Municipal como órgano asesor y consultor de la Administración de impuesto del municipio encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.
El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:
1. El Tesorero.
2. La oficina asesora jurídica del municipio.
3. El secretario de Planeación.

ARTICULO 611º AUTORIZACION AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR: Autorícese al ejecutivo Municipal para que en un plazo de 6 meses reglamente por Decreto los artículos que requieran reglamentaciones para mejorar la concreción, que se presten a interpretaciones ambiguas o que tengan errores de cuantía, gramatical o de leyenda. La presente facultad se autoriza sin perjuicio de las autorizaciones dadas en para casos especiales en artículos anteriores.

PARÁGRAFO La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

ARTÍCULO 612º VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de Enero de Dos Mil Catorce (2014) para los impuestos por periodo, sin perjuicio de las normas de aplicación inmediata como los Impuestos de causación y obligaciones tributarias causadas que entrara a regir inmediatamente sea sancionado Por el alcalde municipal.

El presente acuerdo deroga en todas sus partes al Acuerdo 005 de Mayo 31 de 2008, y todas las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal De El Roble a los 10 días del mes de diciembre de 2013.

RAFAEL SUAREZ SALGADO.

presidente

DARIO SUAREZ ARRIETA.

I vice-presidente

ADITH ORTEGA VERGARA.

II vice-presidente

YINA PAOLA SIERRA ATENCIA

secretaria

ACUERDO N° 010
DICIEMBRE 10 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTA PARA EL MUNICIPIO DE EL ROBLE DEPARTAMENTO DE SUCRE SE COMPILAN SU NORMATIVIDAD SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CERTIFICA:

Que el presente acuerdo fue aprobado en primer debate el día dos (02) de diciembre del 2013. Por la comisión segunda de esta corporación y aprobado en segundo debate en la sesión de plenaria el día diez (10) del mes de diciembre de la presente anualidad en sesiones ordinarias en los salones del Honorable Concejo Municipal de El Roble - Sucre.

YINA PAOLA SIERRA ATENCIA

Secretaria general del concejo Municipal